

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

SUMARIO :

- I. *Contrato de Trabajo*.—II. *Salarios*.—III. *Plus familiar*.—IV. *Despido*.—V. *Reglamentos de Trabajo*: Agrícola. Seguros.—VI. *Cuestiones de procedimiento*.—VII. *Seguridad Social*: a) Accidentes de Trabajo. b) Enfermedades profesionales. c) Mutualismo Laboral.

I. CONTRATO DE TRABAJO

Incompetencia - Servicio doméstico.—La afirmación sentada por el Juzgador de que los servicios prestados por la actora tenían el carácter de domésticos, no puede desvirtuarse por el texto de la cláusula adicional que al pie del contrato convenido entre las partes de la litis figura en autos, pues en esa cláusula únicamente se prevé que en el supuesto de enfermedad o ausencia de la muchacha de servicio ocupada permanentemente en el domicilio de la demandada, la actora habría de sustituirla, lo que en modo alguno puede inducir a estimar de distinta clase el trabajo habitual de la demandante, lo cual en esos supuestos de interinidad habría de prolongar su horario de trabajo al normal que realiza una muchacha de servicio, en lugar de las cuatro horas fijadas en la cláusula 1.º del referido contrato, por lo que la presunción de existencia de un contrato de trabajo entre el que presta su servicio y el que lo recibe, establecida en el art. 3.º de la ley de 26 de enero de 1944, no impiden que puedan utilizarse ajenos servicios, sin que forzosamente se configure en contrato laboral, en la forma que éste es definido en el art. 1.º de esa misma ley, pues si así no fuera, nunca podrían aplicarse las exclusiones que se enumeran en el art. 2.º de la ley de Contrato de Trabajo, y como en el supuesto particular discutido se declara por el Magistrado sentenciador y se mantiene por esta Sala que los trabajos que realizó la actora tenían la naturaleza jurídica de domésticos, es visto que en debido acatamiento a lo ordenado en el apartado c) del art. 2.º de la ley citada, en cuyo texto expresamente se excluye de su regulación a los servicios de que se trata, procede confirmar la declaración de incompetencia por razón de la materia de esa Jurisdicción. (Sentencia de 5 de marzo de 1958.)

JURISPRUDENCIA

Subrogación por compra industria.—El Magistrado sentenciador no incurrió en error al declarar hecho probado que por documento privado, luego elevado a escritura pública, C. M., con poder de su hermano, vendió a los hoy demandados, la marca, rótulo y licencia de apertura (organización) del establecimiento en la suma de 100.000 pesetas, haciendo constar que la venta de la marca «L. F.» comprendía no sólo la materialidad de la expresada marca, sino todos los derechos y beneficios estatales y sindicales establecidos para la producción y distribución de películas nacionales y extranjeras —ni tampoco que los propios demandados constituyeron una S. L.—, ante Notario, con la denominación «L. F., S. L.», que dió comienzo a sus operaciones, y tiene por objeto dedicarse igualmente a la producción, importación, exportación y distribución de películas de corto y largo metraje para cinematógrafos, televisión, etc., hechos que así resultan de los documentos públicos citados. Por tanto, si fué acreditada la realidad de la venta de la industria originaria —rótulos, marca, licencia de apertura, organización, derechos y beneficios—, para ser continuadas las mismas actividades a los mismos fines para la adquirente «L. F., S. L.», es innegable, como con acierto sostiene el Juzgador de instancia, se dió la subrogación legal del artículo 79 de la ley de Contrato de Trabajo, a la que no se oponen, en el caso discutido, ni el hecho de pactarse en el documento primeramente anunciado que la venta de la industria se hacía libre de cargas, ni la del despido del actor realizado por quien, una vez formalizado el contrato, ya no estaba legitimado para ello, ni el de las incidencias administrativas inherentes a la inscripción de la marca «L. F.» transferida a los compradores. La consecuencia legal ha de ser que a la demandada incumbe, por virtud de la subrogación efectuada, aceptar y cumplir las obligaciones del contrato de trabajo que vinculaba al actor a la Empresa y que se reclaman por el mismo al amparo de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Espectáculos. Improcedente por cuanto queda razonado, la revisión de los hechos declarados probados, que se mantienen por la Sala y, rectamente aplicado el Derecho, el recurso debe ser desestimado. (Sentencia de 10 de mayo de 1958.)

II. SALARIOS

Diferencias de categoría. Prescripción.—El art. 1.973 del Código civil ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en el sentido de que para estimar la interrupción de la prescripción es necesario que la acción ejercitada y la que después se use sean la misma, y aun admitiendo que la acción ejercitada directamente por el actor sobre su clasificación profesional (que por cierto fué declarada improcedente por los organismos administrativos), tuviera eficacia para interrumpir la que ahora se ejercita sobre salarios, sólo afectaría al plazo a que se refiere el art. 7.º de la Orden de 29 de diciembre de 1945, o sea al posterior al 25 de agosto de 1956, pero no al que ahora se reclama,

ya que el empresario podía conocer por el expediente que a ese período podían alcanzar los efectos de la clasificación, pero no se le hizo saber iba a reclamársele el período a que se contrae esta demanda de 1.º de enero a último de junio de 1954, lo que era requisito indispensable para que pudiera interrumpirse la prescripción, pues, según constante jurisprudencia, es necesario se exprese el objeto de litigio, y por ello se ha de estimar este recurso por aplicarse erróneamente el art. 83 de la ley de Contrato de Trabajo en relación con el 1.973 del Código civil, y 7.º de la Orden de 29 de diciembre de 1945, ya que, además, los casos de interrupción de la prescripción no pueden aplicarse con criterio extensivo por la inseguridad que significaría con respecto a la existencia y virtualidad del derecho mismo (sentencia de 19 de noviembre de 1941). A mayor abundamiento es de considerar que reclamado en esta demanda un período anterior y, por el mismo concepto, que aquel a que se contrae el juicio núm. 406 del año 1957, omitiéndose en aquella demanda el período de enero a junio del año 1954, es evidente que el actor desistía tácitamente de reclamar lo devengado con anterioridad, bien porque entonces al formular aquella demanda primera lo estimara ya prescrito o por otra razón cualquiera, y, como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1954, todas las reclamaciones derivadas de un mismo contrato laboral sobre las cantidades debidas y no satisfechas, han de ser objeto de una sola demanda «si no han de ser tenidas por inadmisibles» de no justificar el actor (excepción que no se da en este caso) que la causa de pedir en la posterior demanda haya nacido o haya sido conocida por él después de presentada la primera demanda, y máxime en este caso en que la cantidad que se reclama es por igual concepto que en la primeramente formulada y por período anterior, y por todo ello procede estimar el recurso y con revocación de la sentencia recurrida se ha de absolver a la demandada. (Sentencia de 18 de abril de 1958.)

Horas extraordinarias. Prueba. — Establecido en el resultando de hechos probados que no se han acreditado ni el número de horas ni los días trabajados por el actor, no existiendo en autos prueba documental que permita, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 22 de diciembre de 1949, la revisión de los hechos establecidos, es evidente la improcedencia del recurso, pues de acuerdo con constante jurisprudencia del Tribunal Supremo es preciso que los trabajos extraordinarios se acrediten de forma precisa y concreta, por lo que no pueden estimarse infringidos los preceptos legales que se señalan en el escrito de formalización del recurso y, en su consecuencia, procede confirmar la sentencia por sus propios fundamentos. (Sentencia de 7 de abril de 1958.)

JURISPRUDENCIA

III. PLUS FAMILIAR

Competencia administrativa.—Son hechos probados que la empresa ha pagado sus remuneraciones a los productores afectados por la Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo, a razón de cinco pesetas por hora de trabajo, y estas remuneraciones no han sido computadas en el fondo del plus familiar. Que la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Barcelona dictó sentencia el 26 de marzo de 1956 estimando, en parte, la demanda, no accediendo al pago del plus familiar, reclamado por el actor, por no haber presentado la debida documentación oportunamente, confirmando así el criterio de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona. La Sala considera que no cabe la revisión de los hechos 6.º y 7.º de los declarados probados por el Juzgador, y la inclusión del que, como consecuencia de ella enumera con el 8.º, porque tiene por fundamento analizar prueba encaminada a resolver sobre materia reservada a la Comisión del Plus y a los Organismos administrativos a que se refiere la Orden de 24 de enero de 1956, y habiendo conocido de las anomalías observadas en cuanto al plus, estos organismos administrativos, incluso revisando el acuerdo primitivo de 25 de octubre de 1955 en virtud de acta, comprobándose que aquella resolución se basaba en el hecho incierto de que la empresa había computado la totalidad de las remuneraciones, es visto que firme dicha resolución administrativa de 9 de diciembre de 1957, por no haberse recurrido ante los superiores jerárquicos en tiempo oportuno, sobre la forma de distribuir el plus, cuantía del punto, etc., la competencia de esta jurisdicción contenciosa está limitada a la reclamación de la cantidad concreta determinada por los organismos competentes a la empresa por no computar en la Caja del fondo las cantidades abonadas por salarios. Que las supuestas infracciones legales sobre la falta de acción de los actores y la excepción de cosa juzgada parte de la base de la total revisión de los hechos declarados probados que el recurrente pretende sustituir por su propio criterio, que debió defender oportunamente agotando los recursos pertinentes ante los Organismos competentes administrativos, y como este motivo decae, según queda expuesto, se ha de desestimar el recurso. (Sentencia de 12 de abril de 1958.)

IV. DESPIDO

Período de prueba. Enfermedad.—Son hechos probados que la demandante, en virtud de concurso-examen de carácter restringido para telefonistas auxiliares convocado en enero de 1957, fué nombrada en 28 de febrero de dicho año telefonista auxiliar del Grupo cuarto, con haber anual de 15.235 ptas. y demás beneficios económicos que establece el Reglamento de trabajo; fijándose en dicho nombramiento la efectividad de 13 de febrero de 1957, y si

JURISPRUDENCIA

durante el período de prueba de tres meses a que se condiciona no resultara eliminada, se entendería confirmada en la mencionada categoría. Que iniciados los trabajos el día 13 de febrero expresado, el 23 de igual mes fué dada de baja por padecer descenso gástrico con gran desnutrición y anemia. Que continuó de baja hasta el primero de diciembre de 1957 en que el médico que la asistía (del Seguro Obligatorio de Enfermedad) dictaminó podía ser dada de alta a condición de hacer reposo después de las comidas. Que con fecha 19 de dicho mes —notificada el 23 del mismo— la Compañía Telefónica comunica por escrito a la demandante la baja definitiva al servicio de la Compañía. Que con fecha 11 de enero de 1958 formula demanda ante la Magistratura de Trabajo sobre despido. La Sala considera que si el objeto o finalidad de los períodos de prueba establecidos en las Ordenanzas de Trabajo no es otro que la comprobación práctica de la aptitud del trabajador para el desempeño de su cometido, precisamente dentro de los plazos en aquéllas señalados, este propósito no puede alcanzarse en los supuestos, como en el de autos, en que por causa no imputable a la empresa el operario no asiste al lugar de su trabajo, y como, además, es nota característica y esencial del período de prueba que puede ponerse fin al mismo sin necesidad de exponer y razonar el motivo, es visto que la decisión de la empresa demandada de despedir a la actora se acomodó a esos principios generales y a la norma concreta establecida en el artículo 38 de la Reglamentación, que se invoca como infringido en el primer motivo del recurso, por lo que al no entenderlo así el juzgador de instancia procedió incorrectamente, debiéndose, en consecuencia, al estimar el recurso, revocar el fallo pronunciado, absolviéndose la empresa demandada. (Sentencia de 9 de abril de 1958.)

Recibo de finiquito.—Declarado en el recibo suscrito por el accionante en 21 de enero de 1958 que la cantidad que percibe es «la que me corresponde por mis haberes totales hasta el 17 de enero de 1958», es acertado el criterio del Magistrado al calificar dicho documento como de finiquito hasta la fecha que en el mismo se indica, e inadmisibile la pretensión formulada en el recurso de que de su redacción debe deducirse que lo cobrado es parte y no todo, ya que la expresión de haberes totales debe ser entendida como pago completo de sus devengos, por lo que es procedente su desestimación. (Sentencia de 9 de abril de 1958.)

Caducidad de la acción.—En el recurso se denuncia la indebida aplicación al supuesto debatido del artículo 82 de la ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, argumentándose al efecto que si la demanda origen de la litis tuvo su entrada en la Magistratura con posterioridad al plazo máximo señalado en ese precepto legal, ello es debido a la escasez de comunicaciones que existen entre esa población y la isla de X, lugar en donde se efectuó el despido del actor, y en tal sentido que se entienda como fecha de presentación de la demanda el día en que la misma tuvo ingreso en el Juzgado de X,

JURISPRUDENCIA

es decir, cuando aún no habían transcurrido dieciocho días del plazo de caducidad establecido en el indicado precepto, pero evidente es que semejante pretensión pugna no solamente con los precisos términos en que se encuentra redactada esta norma de Derecho, sino con la copiosa doctrina sentada por el Tribunal Supremo al interpretarla, el cual tiene declarado reiteradamente que el plazo de caducidad de que se trata no puede interrumpirse por gestiones realizadas ante autoridades distintas a las Magistraturas de Trabajo, de donde se sigue que forzosamente han de rechazarse, por infundadas, las razones que se combaten, y cuando, a mayor abundamiento, el estudio de las actuaciones pone de manifiesto la frecuencia de las comunicaciones entre las islas de Mallorca y Menorca, con intensidad suficiente para permitir con holgura de tiempo el ejercicio de acción de despido dentro del plazo legal señalado, y así se advierte que presentada la demanda ante el Juzgado de X, el día 4 de mayo próximo pasado, cuatro días después tiene su ingreso en la Magistratura, y que ordenada por ésta la modificación de la sentencia en fecha de 23 de ese mismo mes, a través del Juzgado, por éste se cumple lo ordenado cuatro días más tarde, todo lo que priva de eficacia a las alegaciones de la recurrente, debiendo, en su consecuencia, al desestimar el recurso, reconocer el acierto con que el Juzgador aplicó la norma legal que, con error, se estima infringida. (Sentencia de 8 de junio de 1958.)

V. REGLAMENTOS DE TRABAJO

AGRÍCOLA

Relación laboral. Afiliación Seguros Sociales.—La declaración de hechos probados se formula como resultado de todas las pruebas practicadas en el juicio (artículo 464 del Código de trabajo). El documento en el que se ampara el recurso no evidencia el error atribuido al Juzgador, ya que en los mismos hechos probados se reconoce que el demandante prestó sus servicios a varios propietarios y cultivadores, y entre ellos al hoy demandado, desde 1954, hasta el 29 de septiembre de 1957, al que vino pagando, sin que el hecho de no figurar afiliado o dado de alta en el Instituto Nacional de Previsión, omisión constitutiva en su caso de infracción administrativa, justifique la pretendida inexistencia de la relación de trabajo, reconocida por el Juzgador. Por consiguiente, siendo de mantener los hechos declarados probados, no impugnados en legal forma, y aplicado a los mismos rectamente el Derecho —ley de Contrato de Trabajo y Reglamentación Laboral Agrícola de Toledo— el recurso debe ser desestimado. (Sentencia de 7 de abril de 1958.)

Trabajo temporada. Salario. Enfermedad.—Son hechos probados que desde fecha indeterminada del año 1956, el actor presta servicio, como mozo de

JURISPRUDENCIA

mulas, en una explotación agrícola. Que su jornal es de 24 pesetas, habiendo convenido los litigantes que en la temporada de la recolección del año último sería retribuido con 3.900 pesetas, más 40 diarias en concepto de alimentación durante el tiempo que durase aquélla, siempre que no excediera de sesenta días, caso que le abonaría proporcionalmente los días restantes. Que la aludida faena se inició el 19 de julio, concluyendo cuarenta y cinco días más tarde, percibiendo los demás operarios de la demandada, al terminar el plazo, la cantidad estipulada como tanto alzado. Que en la expresada temporada el demandante trabajó efectivamente los treinta primeros días, por haber estado enfermo los demás. Que no se le ha satisfecho la retribución correspondiente a este período de tiempo, así como la relativa a los cinco primeros días de su enfermedad y al importe de la alimentación de este mismo plazo, ni la gratificación de Navidad del año pasado. La Sala considera que la sentencia recurrida no infringe el artículo 52 del Reglamento de Trabajo Agrícola de la provincia de Palencia, en el que se basa el recurso, pues si bien dicho precepto establece como duración de la temporada de recolección sesenta días, en el caso del recurso fué condición más beneficiosa del contrato concertado por las partes litigantes que la retribución de la temporada, ascendiente a la cantidad de 3.900 pesetas, más 40 pesetas diarias en concepto de alimentación, siempre que no excediera de sesenta días, sería abonada «por los días efectivos de duración de éste», como lo justifica el hecho de ser abonado a todos los trabajadores, excepto al actor, el tanto alzado convenido, dando por extinguida la temporada no obstante su duración afectiva de 40 días. Esta circunstancia obliga igualmente a satisfacer al demandante los treinta días trabajados y primeros cinco días de enfermedad, de acuerdo con el convenio establecido, como acertadamente sostiene el Magistrado sentenciador, dados los hechos que resultan probados, no impugnados en el recurso, que por lo razonado debe ser desestimado. (Sentencia de 28 de abril de 1958.)

SEGUROS

Falta de dependencia laboral.—Son hechos probados: 1.º Que en 29 de enero de 1953 la empresa demandada nombró al actor Inspector en Zaragoza y Provincia, con el principal deber de conseguir por cuantos medios lícitos estén a su alcance el mayor número de suscripciones, reservándole la exclusividad de su trabajo en el ramo de Capitalización, y en su cualidad de Inspector para la Capital y Provincia de Zaragoza. Se señala la misión de fomentar tanto la producción como el acoplamiento de colaboradores, proponiendo el nombramiento o separación de los mismos a la Delegación Provincial, ejerciendo el actor un control total sobre todos los colaboradores que nombre para que éstos tengan, además, las remuneraciones que estime oportunas, y en cuyo contrato, además de señalarse el oportuno cuadro de comisiones, se asigna al actor una subvención de quinientas pesetas mensuales, con el fin de que pueda atender

JURISPRUDENCIA

a los gastos de locomoción y otros inherentes a su cargo, significando que como premio a su cometido, esta subvención será aumentada proporcionalmente a la cantidad que rebase el mínimo de producción. 2.º Que el actor realizó y desarrolló su gestión, percibiendo las correspondientes subvenciones y comisiones, sin estar incluido nunca en nómina ni estar afiliado a los Seguros Sociales, y actuando en su gestión productora de seguros conforme a su iniciativa personal, sin haber solicitado de la empresa anteriormente a este litigio reconocimiento de la cualidad de empleado. 3.º Que a partir de 2 de julio de 1954 se deja sin efecto la anterior subvención, y se establece en su lugar un premio de producción de 1.000 pesetas mensuales. 4.º Que por carta de 15 de noviembre de 1954 se comunica al actor que «ejercerá» la doble función de Inspector Administrativo y de producción en la Zona, que comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Lérida, fijándose una retribución de 2.000 pesetas mensuales para toda clase de gastos de desplazamiento, teniendo carácter fijo asimismo la subvención de 1.000 pesetas que tiene señaladas en su contrato, fijándose la comisión para los recibos que se facturen y declarando la vigencia de las estipulaciones del contrato anterior. 5.º Que como consecuencia del anterior nombramiento no se produjo otra alteración en el trabajo del actor que la extensión de su zona, estando limitada su actividad a la producción de seguros, gestión de alteración en los contratados, y vicisitudes del pago de primas y acoplamiento de colaboradores, por cuyas actividades percibía las correspondientes comisiones.

La Sala considera que el Magistrado de Trabajo analiza la prueba en su conjunto (art. 464 del Código de Trabajo) y aclara los hechos por medio de los interrogatorios a que somete a las partes y testigos (art. 465 del mismo texto legal), y, como usando ponderadamente de esta facultad, deduce con acierto, sin que prueba más concluyente evidencia error, que, pese a la carta de 15 de noviembre de 1954 (que es el documento más favorable a la tesis del recurrente) la realidad es que éste siguió desempeñando las mismas funciones de siempre, o sea, de productor de seguros, acoplamiento de colaboradores, proponiendo el nombre o separación de ellos, y percibiendo las correspondientes comisiones mercantiles —aunque con ellas cobrara otras indemnizaciones para desplazamientos y premios por aumento de cartera—, es visto, de conformidad con la sentencia recurrida y con el dictamen del Ministerio Fiscal, que la relación contractual entre los litigantes tiene carácter mercantil y no laboral, según los preceptos legales aplicados acertadamente en la sentencia recurrida, y ha de ser desestimado el recurso. (Sentencia de 11 de abril de 1958.)

VI. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Asistencia de letrado.—No puede estimarse la indefensión que se pretende por falta de asistencia del Letrado del demandante al acto del juicio, por cuanto aquél, en el escrito de demanda, ni posteriormente, solicitó su asistencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 13 de mayo de 1938, por lo que al comparecer por acto voluntario personalmente, resulta la ineficacia de la indefensión que ahora se pretende en el recurso. (Sentencia de 26 de mayo de 1958.)

Cosa juzgada. Cuantía salario.—Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo estableciendo que los hechos declarados probados en un juicio por despido no evidencian error en los apreciados en reclamación sobre salarios respecto a la cuantía exacta de éstos, pues en aquella acción ese extremo es secundario y sólo tiene su examen por finalidad determinar la cantidad que estima adecuada el Juzgador para indemnizar la rescisión injustificada del contrato, pero en modo alguno puede constituir presunción de cosa juzgada en la reclamación de salarios como acción principal (sentencias, entre otras, de 16 de diciembre de 1953 y 24 de febrero de 1955), y, como la apreciación conjunta de la prueba hecha por el Magistrado en este juicio al amparo del artículo 464 del Código de trabajo sobre las condiciones económicas del contrato, no se demuestra sea errónea, ni con la copia de la sentencia recaída en el juicio por despido, en que fundamentalmente se apoya la recurrente, ni con los demás elementos probatorios documentales existentes en autos, se está en el caso de mantener la resultancia de autos, y, en su consecuencia, no infringiéndose los artículos 60 y 76 de la Reglamentación del Ramo, se está en el caso de desestimar el recurso. (Sentencia de 27 de mayo de 1958.)

Revisión hechos probados. Valor informes.—No teniendo los documentos en que se trata de apoyar la revisión de los hechos, el carácter de indubitados, ya que como meros informes son simple apreciación subjetiva de la persona que los suscribe, es claro que carecen de fuerza para alterar la resultancia de facto sentada por el Juzgador, por lo que, de acuerdo con el artículo 1.º de la ley de 22 de diciembre de 1949, procede rechazar tal pretensión. (Sentencia de 18 de abril de 1958.)

Salarios tiempo de tramitación del juicio.—No puede accederse a que de los salarios de tramitación del juicio se deduzcan los comprendidos desde que el juicio sufrió una suspensión hasta la fecha en que fué dictada la sentencia, si se tiene en cuenta que la suspensión del juicio fué motivada porque el legislador declaró inhábiles determinados días en Valencia por medio de los Decretos-leyes de 18 y 26 de octubre de 1957, y puesto que se observa que estos preceptos legales no concedieron la liberación o exención en el pago de obliga-

JURISPRUDENCIA

ones, sino simplemente su oratoria; siendo también de notar que, como argumenta la parte recurrida, esto pudo pesar en el ánimo del juzgador cuando fijó una exigua indemnización en concepto de principal por el despido. (Sentencia de 6 de marzo de 1958.)

Valoración de las pruebas.—El primero de los motivos de suplicación alegados, error en la interposición de la prueba, no puede prosperar no sólo porque la apreciación de las declaraciones testificales corresponde al juzgador con arreglo a la sana crítica, según previene el art. 659 de la supletoria Ley de Enjuiciamiento civil, sino porque conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, mantenida, entre otras de sus sentencias, en las de 5 de julio de 1950 y 12 de diciembre de 1949, la apreciación de conjunto de todas las pruebas presentadas constituye facultad propia de aquel juzgador al deducir los hechos probados conforme dispone el art. 464 del Código del Trabajo, criterio que debe prevalecer sobre los litigantes, mientras éstos no evidencien que aquél sufrió error *in facto* al formularlos, solicitando y obteniendo revisión en forma y apoyándose para ello en pruebas documentales o periciales, cual requiere el art. 1.º de la Ley de 22 de diciembre de 1949. (Sentencia de 6 de marzo de 1958.)

VII. SEGURIDAD SOCIAL

a) ACCIDENTES DE TRABAJO

«In itinere». Remolque.—Según ha declarado reiteradamente la jurisprudencia, la relación de causalidad exigida por el art. 1.º de la Ley sobre Accidentes de Trabajo se da no sólo cuando el mismo acaece como consecuencia directa o inmediata del trabajo ejecutado por cuenta ajena, sino también cuando la «ocasión» determina la producción del mismo, es decir, cuando el desempeño de su cometido laboral coloca al lesionado en circunstancias de lugar y tiempo que motivan el hecho, que en situación diferente tal vez no hubiera tenido lugar; y apareciendo de los hechos probados que la operaria se produjo las lesiones cuando, una vez concluidas las faenas, regresaba al poblado por el camino adecuado, es indudable que sí existe relación de causalidad, siendo indiferente que se hubiera satisfecho el salario en el propio sitio donde se realizó el trabajo, puesto que la protección que al obrero concede la legislación de accidentes le ampara en tanto ejecute actos necesarios para la prestación del servicio convenido; como es, en el caso de autos, el regresar al pueblo desde la finca emplazada a varios kilómetros, momento este de concluirse el regreso, que es el que realmente da lugar a la terminación de la relación laboral y no aquel en que se efectuó el pago de los haberes devengados; y como, por otra parte, el hecho de que un productor agrícola se suba a un remolque para re-

JURISPRUDENCIA

gresar de una finca situada a tres kilómetros del pueblo no puede estimarse constitutivo de imprudencia profesional, por ser sumamente conocida la costumbre imperante en el campo de llevar a efecto desplazamientos en la forma indicada, como lo comprueba el hecho de que al ir al trabajo todas las obreras marchasen en otro remolque que no pertenecía al empresario, es evidente que decaen los dos primeros motivos.

El tercer motivo del recurso, basado en la «infracción por inobservancia del art. 8.º, párrafos 2.º y 3.º del Reglamento de 22 de junio de 1956», ha de rechazarse igualmente, en cuanto al primer extremo, porque un remolque en modo alguno puede ser catalogado como una máquina, ya que, en definitiva, no es más que un carro susceptible de ser movido indistintamente por tracción mecánica o de sangre, y el tractor que lo arrastraba el día de autos está incluido en la póliza, y por lo que se refiere a su apartado 2.º, porque si bien en la póliza se cubre un jornal máximo de 25 pesetas, no de 20, como se alega, ello debió ser, sin duda, por ser el vigente en el año 1951, fecha en que fué suscrita, pero como las elevaciones legales de salarios forzosamente debían ser conocidas por los contratantes, lógicamente debieron tenerse en cuenta al firmarse el apéndice de 9 de octubre de 1956, adaptando el contrato a las condiciones en vigor, en la fecha que fué firmado.

Basta la simple lectura de la póliza y de la proposición de seguro para que se ponga de manifiesto la improcedencia del motivo que se articula bajo el apartado d); en efecto, si bien es cierto que el art. 1.º de aquélla dice, en forma impresa, que no comprende el transporte por medios mecánicos (tractores y camiones), lo es igualmente que añade a continuación que salvo que se halle declarado y se pague la correspondiente sobreprima, y de los citados documentos aparece que estaba declarado el tractor, constando en la proposición de seguro que por el mismo se abonaba una sobreprima, casi de igual cuantía a la prima, y la exclusión del transporte de personas, lógicamente ha de referirse al de tal índole que se realice con fines industriales, pero no al de los propios operarios del asegurado cuando se lleve a efecto como consecuencia de las faenas agrícolas; por todo ello, y siendo indudable existencia del seguro, puesto que el hecho posible de no haber dado cuenta del accidente es cuestión a dilucidar entre el empresario y la aseguradora, pero en modo alguno puede perjudicar al obrero, se impone desestimar el motivo. (Sentencia de 6 de mayo de 1958.)

Relación de causalidad.—Para considerar la realidad de un accidente de trabajo indemnizable con arreglo a la vigente Ley de Accidentes del Trabajo, no basta la simple alegación del demandante de que la enfermedad sufrida tuviera su origen en una herida que se dice producida cuando trabajaba para el patrono demandado, sino que es indispensable la prueba del accidente, que éste se produjo cuando trabajaba al servicio del patrono y que la enfermedad sobrevino por aquélla. Y como los hechos declarados probados no acreditan tales circunstancias y, por el contrario, consta que la intervención facultativa

JURISPRUDENCIA

tuvo lugar una vez terminado el contrato de trabajo, cesando el actor en la empresa y cuando la herida se hallaba cicatrizada, es claro que aunque por la misma pudiera haber tenido entrada la enfermedad, no fué demostrada la relación de causalidad entre la lesión y el trabajo exigida por el art. 1.º de la Ley de Accidentes de Trabajo, y, en su consecuencia, resultando rectamente aplicado el derecho a los hechos probados, el recurso debe ser desestimado. (Sentencia de 28 de abril de 1958.)

Relación de causalidad. Valoración de la prueba.—En relación con la determinación de si se trata de accidente o enfermedad el padecimiento del actor, han de desestimarse las alegaciones que se hacen en el recurso, por cuanto se pretende prevalezcan determinados informes sobre otros de igual naturaleza obrantes en el expediente, y ante la contradicción manifiesta de aquéllos el Magistrado pudo, como lo hizo y razona en su sentencia, estimar los que consideró más en consonancia con la realidad de los hechos y, además, la presunción lógica justifica la apreciación del Juzgador, por cuanto el actor que sufrió el accidente al descargar una piedra, «dándose un fuerte golpe en el bajo vientre», hechos que no han sido impugnados, sufriendo una hematuria, sin que en ninguno de los informes en que se pretende apoyar el recurso se justifique la causa de ésta, al estimarse por el juzgador, de acuerdo con otros informes médicos, que la consecuencia de aquélla fué la contusión renal, no puede considerarse que hayan incidido en infracción legal ni en error de hecho en su interpretación. (Sentencia de 16 de abril de 1958.)

Subrogación compañía aseguradora.—Mediante el contrato de seguro de accidentes se subroga la aseguradora de manera principal y directa en las obligaciones del asegurado, y en consecuencia no infringe el pronunciamiento condenatorio el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento, al condenar solamente a la compañía demandada. (Sentencia de 22 de abril de 1958.)

Trabajo de incapacitado. Retribución.—La finalidad que persiguen las indemnizaciones por accidente de trabajo en compensar al operario el perjuicio que le ocasiona la disminución en su capacidad laboral, pero en modo alguno proporcionarle un beneficio económico; por ello el art. 27 del Reglamento de 31 de enero de 1933 establecía que si el obrero incapacitado llegase a percibir salario que, sumado a la renta, fuese igual o superior al que cobraba al ocurrir el accidente, cesara en el percibo de la diferencia, y el Decreto de 30 de junio de 1939, con objeto de facilitar la ocupación de los trabajadores que se encuentran en tal situación se limita a ordenar que esa diferencia, que anteriormente quedaba a beneficio de la Caja Nacional de Accidentes, repercutiese en favor del empresario, deduciéndola del haber establecido para la clase y categoría del interesado; partiendo de esta base, es claro que resultan inoperantes cuantas razones se aducen en el escrito de recurso, ya que el único problema que podría plantear la interpretación del art. 1.º del Decreto de 30

JURISPRUDENCIA

de junio de 1939 y del art. 45 del vigente Reglamento, es determinar si la deducción ha de efectuarse en relación con el salario percibido al ocurrir el siniestro o con el asignado a la ocupación desempeñada con posterioridad, problema inexistente en el caso de autos, puesto que el jornal base de 45 pesetas estipulado en el contrato unido a los autos, es superior al de 42,50, fijado para ayudante de aserrador en las Ordenes de 26 de octubre y 21 de diciembre de 1956, categoría esta que, según se hace constar en la demanda, tenía el recurrente al sufrir el accidente, razones que imponen, como corolario indudable, la desestimación del recurso. (Sentencia de 17 de abril de 1958.)

Valoración prueba pericial.—Se pretende la revisión de los hechos probados basándose en la interpretación de la parte que hace de los informes emitidos, pretendiéndose prevalezcan los aportados por ella, con olvido de que por la contradicción o diferencias que en ellos se observan, al Magistrado corresponde su apreciación, estimando aquellos que considere más en consonancia con la realidad, y como de los estimados por el Juzgador —informe de la Inspección Médica de la Clínica del Trabajo y perito que compareció en el acto del juicio— aparece que el padecimiento del actor es independiente del traumatismo sufrido y del que fué dado de alta, al no poder concederse mayor valor probatorio que a los estimados por el juzgador, a los aportados por la parte, resulta ineficaz la revisión que se pretende y ha de estarse a la declaración formulada de padecer el actor enfermedad ajena al accidente, apareciendo asimismo, aun cuando se niega en el recurso, del documento unido a los autos que al iniciar el trabajo con la demandada se encontraba dado de baja por enfermedad, artritis, por todo lo cual y al no estimarse el accidente, no pueden darse las infracciones de carácter legal alegadas. (Sentencia de 11 de abril de 1958.)

b) ENFERMEDADES PROFESIONALES

Saturnismo.—La declaración probada de que el demandante pasó a ordenanza por motivos de salud no se opone a que el referido cambio de categoría profesional se hiciese a petición propia, y aun cuando no hay inconveniente en que este hecho se recoja como cierto, ya que así consta en la nota de salarios que obra en autos, reconocida en confesión judicial, tal circunstancia resulta intrascendente a los fines procesales, puesto que cualquiera que sea el puesto que ahora desempeña el actor, la voluntariedad de su traslado a él y la retribución que en el mismo perciba no pueden ser causas para privarle de los derechos que la Ley de Accidentes de Trabajo establece a su favor durante los períodos de baja en el trabajo por incapacidad temporal. Por otra parte, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, el médico propuesto como perito por la compañía aseguradora admite que «este enfermo ha tenido un saturnismo que fué perfectamente tratado, y del cual parece ser está ahora en su curación», y como, además, de los numerosos análisis y elementos de convic-

ción que el Magistrado tuvo presentes para formar su valoración del juicio de prueba resulta la realidad de la intoxicación saturnina, y es acertada la deducción que formula en los hechos probados de que tal dolencia fué adquirida por su larga permanencia en ambiente plumbífero, como estereotipador al servicio del periódico hasta mayo de 1957, en el que se le destinó a ordenanza, es vista la improcedencia de las alegaciones formuladas con la pretensión de que sean revisados los hechos establecidos como probados; y como ya se ha estudiado anteriormente, el cambio de puesto del actor, cualquiera que sea su retribución no puede privarle, en caso de accidente, de su derecho a percibir la indemnización correspondiente a los períodos de incapacidad temporal que ha sufrido como consecuencia de la enfermedad que contrajo trabajando como estereotipador en la empresa demandada, por lo que tampoco infringe la sentencia recurrida los preceptos de la Ley de Contrato de Trabajo, Código civil y Legislación de Accidentes que cita el recurrente. (Sentencia de 22 de abril de 1958.)

Silicosis.—El problema objeto de esta litis queda reducido a determinar si el diagnóstico que motivó la baja del demandante es erróneo, como asegura el mismo, o si, por el contrario, y como afirma la recurrente, Instituto Nacional de Previsión, en representación de su Caja Nacional de Seguro de Accidentes de Trabajo y Seguro de Enfermedades Profesionales, tal diagnóstico es cierto y real, porque la regresión de la silicosis en primer grado a estado de «normal» se halla clínicamente admitida. Como tiene declarado este Tribunal en sus sentencias de 18 de febrero de 1958 y 12 de abril del mismo año, tanto el diagnóstico que figura recogido en la certificación obrante en autos y al que se refiere la comunicación a la empresa, en el que se considera al actor como silicótico de primer grado, como al que se refiere la misma certificación y las comunicaciones por el que se le califica como normal y útil, por no padecer silicosis fueron, en efecto, ciertos y ajustados a la realidad del momento en que tuvo lugar cada reconocimiento, siendo indispensable, para no incurrir en error, distinguir entre la curación anatómica y la clínica. Por la primera se obtiene la llamada *restitutio ad integrum*, es decir, la desaparición total de las lesiones patológicas, dando lugar a que los tejidos vuelvan a la normalidad, resultado muy difícil de conseguir en toda clase de enfermedades, no sólo en la silicosis; por la segunda, desaparecen los síntomas y el individuo enfermo desarrolla todas sus funciones aun persistiendo las reliquias «estado residual» de la lesión, y así, en el caso de autos, el primero de los diagnósticos, dado en 3 de julio de 1954, a la vista de la radiografía e informe del reconocimiento practicado al actor, acredita que éste padecía una silicosis de primer grado, siendo clasificado como tal por la Junta Administrativa del Seguro, habiendo trabajado en ambiente no pulvígeno hasta el 8 de febrero de 1956, en que por no tener trabajo en estas condiciones, y previa autorización de la Inspección Provincial de Trabajo, se le dió de baja, pasando a percibir el 50 por 100 de su salario hasta el mismo día y mes del año 1957, y desde esta

JURISPRUDENCIA

última fecha, hasta el 16 de mayo de 1957, le fué abonado también el 50 por 100 del salario por el Seguro de Enfermedades Profesionales, sin que el demandante formulase oposición alguna ni recurriera contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión, Seguro de Enfermedades Profesionales, que le declaró silicótico de primer grado, aceptando, por tanto, la realidad de la enfermedad y la certeza del diagnóstico que ahora pretende calificar de erróneo. Asimismo el diagnóstico dado en 28 de febrero de 1957 como resultado de nuevo reconocimiento y a la vista de nueva radiografía practicada, no contradice el primero, pese a que en este último se le declara normal y útil, por no padecer silicosis, ya que, como se ha manifestado anteriormente, por el transcurso del tiempo pudo producirse una regresión en la enfermedad y con ella su mejoría, regresión clínicamente admitida, según se hace constar en la resolución de 2 de septiembre de 1957, circunstancia que excluye la existencia del error de diagnóstico alegado. No existiendo, por cuanto queda expuesto, el error de diagnóstico en el que se basa la reclamación, puesto que lo que se apreció en el último reconocimiento es una mejoría del cuadro clínico, aunque con existencia de una bronquitis crónica con bronquiolitis estenósica difusa que aconseja su traslado a labores exentas de riesgo pulvígeno, incurrió en evidente error el juzgador de instancia al declarar probado ese diagnóstico erróneo, lo que obliga a revisar esta declaración, al amparo del art. 1.º de la Ley de 27 de diciembre de 1949, dando lugar a la estimación del recurso con la absolución del Organismo demandado, Instituto Nacional de Previsión. Que reconociéndose la realidad y certeza de la existencia de una silicosis de primer grado en la fecha del primer reconocimiento, y que este estado subsistió hasta que en el nuevo reconocimiento efectuado en 28 de febrero de 1957 se le declaró normal y útil, procede mantener todas las consecuencias económicas inherentes a esta situación, admitida por las partes, absolviendo al actor de la compensación y reconversión contra él formulada. (Sentencia de 28 de marzo de 1958.)

Silicosis.—Para que el trabajador clasificado como afecto a un primer grado de silicosis pueda tener derecho a ser trasladado a un puesto del exterior, exento del riesgo pulvígeno, o abono del 50 por 100 del salario, como subsidiado, conforme dispone el art. 79 del Reglamento de Enfermedades Profesionales de 19 de julio de 1949, modificado por Orden de 18 de marzo de 1955, es indispensable la vigencia del contrato de trabajo entre productor afectado y empresa en la fecha de la declaración de la enfermedad, según claramente se desprende del texto del precepto legal enunciado. Y como en el caso del recurso acredita el hecho segundo de los declarados probados que el actor cesó en la empresa demandada «por voluntad propia» el 29 de abril de 1957, siendo declarado silicótico el día 24 de octubre siguiente, es visto que extinguido el contrato laboral con anterioridad a tal declaración no podía tener efectividad el precepto para aplicar aquella medida precautoria sin antes im-

JURISPRUDENCIA

poner a la empresa la readmisión del trabajador, decisión que evidentemente pugnaría con la voluntaria resolución del contrato por parte del reclamante —artículo 76, causa 9.ª, de la Ley de Contrato de Trabajo—, tanto más cuanto que no fué acreditada la concurrencia de vicio alguno en el consentimiento, que la invalidase —art. 1.265 del Código civil—. No se trata, por tanto, de renuncia de derechos o beneficios de tipo laboral que darían lugar a la aplicación del art. 36 del propio Cuerpo legal, sino de la imposibilidad legal de conceder el beneficio reclamado a quien no pertenecía a la empresa por haberse dado de baja voluntariamente sin haber ejercitado oportunamente, como debiera, ante las autoridades laborales la acción correspondiente. Al no entenderlo así el juzgador de instancia aplicó indebidamente al caso debatido el artículo 36 de la Ley de Contrato de Trabajo, y con error el art. 79 del Reglamento de Enfermedades Profesionales, por lo que el recurso ha de ser estimado. (Sentencia de 9 de abril de 1958.)

c) MUTUALISMO LABORAL

Ayuntamientos. Vía administrativa previa.—La Corporación demandada tenía afiliados al demandante a los Seguros Sociales —como vigilante nocturno, con un salario de 15 pesetas diarias— y lo afilió igualmente al Mutualismo laboral —Mutualidad de la Construcción— en diciembre de 1956. Que habiendo instado el 26 de marzo último la instrucción del expediente oportuno para el otorgamiento de la pensión de jubilación, la Comisión Provincial de la Mutualidad antedicha concluyó el mismo mediante acuerdo denegatorio de la solicitud por no hallarse incluido el peticionario en las relaciones nominales de cotizantes. Notificado al demandante dicho acuerdo, aunque no consta en qué fecha, aquél no interpuso contra el mismo recurso alguno, pese a advertírsele en su texto que podía «interponer recurso ante la Comisión Provincial dentro del término de tres meses». La Sala considera que interpuesto el recurso únicamente contra el Ayuntamiento y alegada por éste en el acto del juicio y en el escrito de impugnación la excepción de no haberse agotado la vía administrativa que determina el art. 376 de la Ley de Régimen Local y no apareciendo en las actuaciones el cumplimiento de esta obligación, ha de estimarse esta excepción, por lo que, sin entrar en el fondo de la cuestión formulada, procede la desestimación del recurso. (Sentencia de 10 de abril de 1958.)

Pensión invalidez. Incompatibilidad con pensión de accidente.—De acuerdo con los razonamientos del juzgador de instancia, ha de desestimarse el único motivo del recurso, pues de acuerdo con el art. 66 del Reglamento de Mutualismo Laboral, la pensión de invalidez que concede la Mutualidad es incompatible con la pensión que pueda conceder el Seguro de Accidentes de Trabajo.

JURISPRUDENCIA

y en su consecuencia (así lo reconoce la Mutualidad en el expediente), mientras no se determine este extremo no procede conceder la invalidez, por lo que ha de estimarse que establecido por el Tribunal Supremo que las lesiones sufridas por el actor no están amparadas por el Seguro de Accidentes, desde ese día nace la acción para reclamar la pensión de invalidez, pues es de apreciar que el demandado nunca, a partir del accidente, dejó de procurar el amparo social que le correspondía por las lesiones sufridas, siendo, por todo lo expuesto, procedente la desestimación del recurso. (Sentencia de 27 de mayo de 1958.)

ARTURO NÚÑEZ SAMPER